

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO		
Por un mes.....	ptas.	2
Por tres meses..	—	5'50
Por seis meses..	—	10'50
Por un año.....	—	20'50
FUERA		
Por un mes.....	ptas.	2'50
Por tres meses..	—	7
Por seis meses..	—	12'50
Por un año.....	—	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Diciembre)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca y captura de Julián Domínguez Ibáñez, de 17 años, natural de Arnedo, color moreno, viste pantalón de pana y chaqueta de punto azul, cuyo joven desapareció de la casa paterna el día 4 del corriente. Caso de ser habido, lo conducirán á disposición del Alcalde de dicha ciudad, para que lo entregue á sus padres.

Logroño 11 de Diciembre de 1901.

El Gobernador, Manuel Cojo.

Ordeno á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca y captura de Domingo Sorribes Prades (a) furero, Teodoro González Jiménez y Pedro Regalado Victoria, fugados del penal de Ocaña, el día 2 del corriente. El primero, natural de Ayodar (Castellón), de 35 años, soltero, albañil, estatura 1'540 metros, pelo y cejas castaños, ojos pardos, cara y boca regulares, barba naciente y color sano. El segundo, natural de Mohadas (Cáceres), de 27 años, soltero, labrador, estatura 1'612 metros, pelo y cejas negros, ojos garzos, cara y boca regulares, barba poblada, color sano. El tercero, natural de Valencia, de

25 años, soltero, zapatero, estatura 1'600 metros, pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba poca, color sano; pues así lo dispone la Superioridad en orden telegráfica.

Caso de ser habidos, los pondrán á disposición de este Gobierno con las seguridades convenientes.

Logroño 11 de Diciembre de 1901.

El Gobernador, Manuel Cojo.

Ordeno á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca y captura de José Frías Molina (a) Parada, José Morales Jiménez y José Moreno López, fugados de la cárcel de Alhama (Granada), el 30 de Noviembre. El primero, natural de Alhama, de 28 años, casado, vecino de Málaga, labrador, estatura mediana, ojos melados, pelo y cejas castaños, nariz y boca regulares, color moreno. El segundo, natural de Macharaviolla, de 31 años, casado, vecino de Málaga, jornalero, estatura regular, pelo negro, algo chato, boca regular, color moreno; y el tercero, natural de Albuñol, vecino de Antequera, casado, arriero, ojos melados, pelo castaño, nariz y boca regulares, barba poblada, estatura mediana, color moreno; pues así lo dispone la Superioridad en orden telegráfica.

Caso de ser habidos, los conducirán á mi disposición con las seguridades convenientes.

Logroño 11 de Diciembre de 1901.

El Gobernador, Manuel Cojo.

COMISIÓN PROVINCIAL

Esta Corporación ha acordado proveer interinamente una plaza de portero en el Hospital provincial, dotada con el haber anual de ochocientas treinta pesetas,

para lo cual se abre concurso por término de quince días para la presentación de solicitudes en la Secretaría de dicha Corporación.

Logroño 10 de Diciembre de 1901.—El Gobernador Presidente, Manuel Cojo.—P. A.: El Secretario accidental, Benigno Macua.

Esta Corporación ha acordado proveer interinamente una plaza de portero en la Sección de Contaduría, dotada con el haber anual de ochocientas treinta pesetas, para lo cual se abre concurso por término de quince días para la presentación de solicitudes en la Secretaría de dicha Corporación.

Logroño 10 de Diciembre de 1901.—El Gobernador Presidente, Manuel Cojo.—P. A.: El Secretario accidental, Benigno Macua.

Don Benigno Macua Pérez, Oficial 1.º de la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial y Secretario accidental de la misma.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Exema. Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer, aparecen los que copiados á la letra, son como sigue:

BAÑOS DE RÍO TOBÍA

Examinado el expediente de elecciones verificadas en el primer distrito del pueblo de Baños de río Tobía y protestas formuladas por varios electores contra la validez de dichas elecciones:

Resultando fundan los recurrentes su reclamación en que el Alcalde don Eulogio Alonso Martínez, que presidió la mesa del mencionado primer distrito, se halla procesado, por lo que le suponen incapacitado para presidir tal acto; que en el local de la elección se dejaron entrar personas ajenas á la sección obstruyendo la entrada á los electores; que al practicar el escrutinio tan solo se leían los apellidos de los candidatos en cuyo favor se habían emitido los sufragios sin que se pudiera expresar debidamente los votos obtenidos por cada

uno por la deficiencia con que se hizo el recuento de votos sin haber publicado los obtenidos por cada uno:

Resultando que en contra de tales aseveraciones se manifiesta por el Alcalde y varios electores que los hechos denunciados son inciertos puesto que la elección se verificó con la mayor legalidad y que si bien se dictó contra él auto de procesamiento, no se halla incapacitado para ejercer el cargo de Alcalde:

Resultando que la principal reclamación versa sobre la incapacidad que se supone asiste al Alcalde don Eulogio Alonso, para presidir la mesa electoral del primer distrito por hallarse procesado:

Resultando de comunicación del Sr. Juez de primera instancia é instrucción de Nájera dirigida al señor Gobernador civil de la provincia con fecha 19 de Agosto del año actual, que con aquella fecha había dictado auto de procesamiento contra el Alcalde de Baños de río Tobía, D. Eulogio Alonso Martínez, sin que dicho auto lleve consigo la suspensión en el ejercicio del cargo ni afecte á la capacidad que como elector asiste á dicho señor según se hace constar en certificación expedida por aquel Juzgado con fecha 25 de Noviembre último:

Considerando que en tal sentido el Alcalde de Baños de río Tobía, don Eulogio Alonso, se halla ejerciendo el cargo de Alcalde Presidente, y por lo tanto mucho más puede ejercer las funciones de él derivadas como son, entre otras la presidencia de la mesa electoral del primer distrito según dispone el art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que las demás protestas formuladas carecen de fuerza alguna legal puesto que no se justifican, se acordó desestimar las reclamaciones interpuestas y declarar válidas las elecciones municipales celebradas en el primer distrito de Baños de río Tobía.

CERVERA DEL RIO ALHAMA

Vistas las protestas formuladas contra la validez de las elecciones municipales celebradas en el primer distrito de Cervera del río Alhama, y capacidad de los Concejales electos

D. Esteban Alfaro León y D. Andrés Grávalos Alfaro:

Resultando que en el acto de verificarse el escrutinio general, los candidatos D. Mateo Gutiérrez Rubio y D. Manuel González Jiménez, protestaron contra la validez de la elección verificada en el primer distrito por aparecer como votantes en las listas de la Sección 2.<sup>a</sup> electores que no han tomado parte en dicho acto; y por D. Manuel González y D. Manuel María Benito, se protestó igualmente contra la capacidad de los Concejales electos D. Esteban Alfaro y D. Andrés Grávalos, por considerar que el primero tenía otorgado contrato con el Ayuntamiento y el segundo por no reunir condiciones de elegible:

Resultando que al expediente se acompaña un acta notarial en la que aparece justificado que los electores D. Leandro González Alfaro, D. Vidal Ochoa Jiménez y D. Melquiades Grávalos Marín, no habían tomado parte en la elección por hallarse ausentes de la población los dos primeros y el tercero enfermo en el Hospital:

Resultando que notificadas á don Esteban Alfaro y D. Andrés Grávalos las protestas que contra ellos se habían formulado, se presentó por el primero una certificación en la que se hace constar que se halla concertado con el Ayuntamiento, en unión de otros de su clase, por el concepto gremial de alcoholes sin que exista contrato directo, y por el segundo se justifica igualmente que reúne condiciones necesarias para el ejercicio del cargo de Concejal:

Considerando que la circunstancia de aparecer en la lista de votantes de la Sección 2.<sup>a</sup> del primer distrito, tres electores que no emitieron su sufragio, no influye para nada en el resultado de la elección, puesto que, aun descontados dichos votos al candidato D. Pelayo Sáenz, que ocupa el cuarto lugar con relación al número de los sufragios obtenidos, resultaría con mayoría sobre los que aparecen en 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> lugar y á los que, únicamente habiere podido afectar por la diferencia de votos obtenidos:

Considerando que tal hecho tan solo demuestra que dichos votos fueron suplantados sin que esto pueda considerarse suficiente causa para anular la elección, conforme á lo resuelto en Real orden de 19 de Abril de 1887 (*Gaceta* de 6 de Mayo):

Considerando que la circunstancia de hallarse agremiado al Sr. Alfaro no constituye un contrato directo con el Ayuntamiento y por lo tanto no le incapacita para el ejercicio del cargo de Concejal según declaran las Reales órdenes de 10 de Enero de 1880 y 29 de Diciembre de 1887:

Considerando se halla así bien justificada la capacidad que asiste al Concejal electo D. Andrés Grávalos para el desempeño de dicho cargo, se acordó declarar válidas las elecciones mu-

nicipales verificadas en el primer distrito de Cervera del río Alhama y con capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Esteban Alfaro y D. Andrés Grávalos.

#### ENTRENA

Examinada la instancia y certificaciones elevadas al Sr. Gobernador civil de la provincia por el vecino de Entrena D. Bonifacio Allo Lapuebla, denunciando el hecho de que el Concejal de aquel Ayuntamiento D. Rogelio Medrano Padilla, ha sido nombrado Fiscal municipal, posesionándose de dicho cargo y hallándose á la vez desempeñando el de Concejal, de cuyo hecho saca en su consecuencia que implícitamente ha renunciado este último en el nuevo hecho de aceptar el de Fiscal, posesionándose de él y hallarse desempeñándolas en la actualidad:

Resultando de las certificaciones unidas al expediente que D. Rogelio Medrano Padilla, tomó posesión en el cargo de Fiscal municipal de Entrena y se halla desempeñando el mencionado cargo en la fecha del 15 de Octubre de este año, apareciendo así bien que en el mismo día se halla ejerciendo el cargo de Concejal, sin que aparezca haya presentado la dimisión de ninguno de ellos:

Considerando que las reclamaciones que se formulen por causas de incapacidad sobrevenidas después de la elección se incoarán y sustanciarán en la misma forma establecida en los artículos 4.<sup>o</sup> y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, según determina el apartado 2.<sup>o</sup>, artículo 11 del mencionado Real decreto, por lo que su resolución compete en primer término á la Comisión provincial:

Considerando que según lo resuelto por Real orden de 25 de Abril de 1888 publicada en la *Gaceta de Madrid* del 30 del mismo, dictada á virtud de alzada contra un acuerdo de esta Comisión provincial, al resolver la incapacidad de un Concejal del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro, el que siendo Concejal, es nombrado para un cargo judicial y no renuncia uno ú otro dentro del término de ocho días, desde aquel en que fuese nombrado, se entenderá que renuncia al cargo judicial:

Considerando que según se declara en la Real orden mencionada, la de 4 de Octubre de 1887 que citaba la Comisión provincial, se refiere como el art. 37 de la ley Provincial al caso en que antes de la elección de Concejal se ejerza un cargo judicial, pero en aquel caso como en el presente siendo ya Concejal el nombrado Fiscal municipal, debe entenderse que en el hecho de no hacer manifestación alguna dentro de los ocho días siguientes á la aceptación del cargo judicial, ha de entenderse que renuncia éste, se acordó que D. Rogelio Medrano Padilla, es incompatible para ejercer el cargo de Fiscal municipal de Entrena, de-

biendo continuar ejerciendo el de Concejal del Ayuntamiento de dicha villa:

El Sr. Ulargui se manifestó conforme con el dictamen si bien tenía que hacer constar las deficiencias é informalidades que en el expediente resultan, puesto que D. Dionisio Ruedez, aparece como recaudador de cédulas personales, por la forma consignada en la que encabeza el expediente y á la vez como Secretario del Juzgado municipal, según las certificaciones que se unen al mismo, constándole de un modo oficial que á la vez es Recaudador de contribuciones de la 5.<sup>a</sup> zona de esta capital, para cuyo cargo fué nombrado en 18 de Junio de 1894, posesionándose en 28 de Agosto de dicho año, con fianza de 5.000 pesetas, y que se halla en el ejercicio de dicho cargo lo prueba el anuncio de cobranza del 4.<sup>o</sup> trimestre publicado por dicho señor en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia correspondiente al día 30 de Octubre de este año, cuyos cargos considera incompatibles entre sí, por lo que debe llamarse la atención del Alcalde de Entrena para que lo haga saber al interesado y renuncie desde luego aquellos que sean incompatibles.

El Sr. Gobernador Presidente hizo notar que los hechos expuestos por el Sr. Ulargui serían en su caso objeto de una denuncia especial, pero que no los cree pertinentes al asunto que se ventila por ser ajeno en un todo á la incompatibilidad que puede tener para ejercer distintos cargos D. Dionisio Ruedez.

Y entrando en el fondo del asunto combatió el dictamen por suponer que al aceptar D. Rogelio Medrano Padilla el cargo de Fiscal municipal el día 1.<sup>o</sup> de Agosto, posesionarse de él y continuar ejerciéndole al menos hasta el 15 de Octubre según se justifica con certificaciones que se unen al expediente, implícitamente hizo renuncia del cargo de Concejal, puesto que la Real orden que se cita, de conformidad con el art. 111 de la ley orgánica del Poder judicial, solo concede ocho días siguientes á aquel en que fuesen nombrados los Concejales para un cargo judicial, para optar entre uno ú otro cargo, por lo que propone se acuerde la incapacidad del Concejal Sr. Medrano sin perjuicio de que se hagan constar en el acuerdo las manifestaciones hechas por el Sr. Ulargui, é en caso contrario podía quedar el expediente sobre la mesa para reclamar certificaciones pertinentes á las fechas en que D. Rogelio Medrano tomó posesión del cargo de Fiscal municipal y si ha renunciado con posterioridad este ó el de Concejal que son incompatibles.

Se aprobó el dictamen salvando su voto en contra el Sr. Gobernador Presidente y el Diputado Sr. Rubio.

#### LARDERO

Vista la protesta formulada por don Francisco Martínez Orío, vecino de Lardero, contra la capacidad del Con-

cejal electo D. Fernando Ubis Estefanía, por ser deudor á los fondos municipales contra el que se ha expedido apremio:

Resultando presenta el reclamante una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Lardero con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Alcalde, en la que se hace constar que D. Fernando Ubis Estefanía es deudor á los fondos municipales por el concepto de rematante del matadero de los años 1895 á 96, 96-97 y por el de consumos de 1898-99 en la cantidad de 215'55 pesetas y no habiendo satisfecho lo que correspondía, se le impuso el 5 por 100 por demora con arreglo al contrato que ascendió á la suma de 1540 pesetas por las que fué apremiado:

Resultando que D. Fernando Ubis hace constar en su defensa que únicamente era deudor al Municipio por la cantidad de 200 pesetas cuya cantidad entregó al comisionado de apremio D. Gaspar Menchaca, por lo que no resulta deudor al Municipio y en tal concepto no tiene la incapacidad que se supone para el cargo de Concejal:

Resultando se justifica por certificación expedida por el Juzgado de primera instancia de esta capital que D. Gaspar Menchaca, Agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento de Lardero para hacer efectivos descubiertos del mismo, procedió contra D. Fernando Ubis, el cual le entregó 200 pesetas las que conservó en su poder á cuenta de mayor suma que dicho Ayuntamiento le adeudaba:

Considerando que D. Fernando Ubis Estefanía, entregó la cantidad que adeudaba y tan pronto como fué requerido para ello al Agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento D. Gaspar Menchaca Ruiz, quien según declaración prestada ante el Juzgado de primera instancia é instrucción de esta capital, la retuvo en su poder á cuenta de mayor suma que el Ayuntamiento le adeudaba:

Considerando que por esta razón el referido Agente será en su caso el responsable para ante el Ayuntamiento, de la cantidad recaudada y no ingresada en arcas municipales sin que el referido D. Fernando sea deudor á los fondos del Municipio, se acordó desestimar la reclamación interpuesta y declarar con capacidad legal para ser Concejal del Ayuntamiento de Lardero á D. Fernando Ubis Estefanía.

#### LOGROÑO

Examinada la protesta formulada contra la validez de las elecciones municipales verificadas en la ciudad de Logroño:

Resultando que expuesta al público la lista de los Concejales proclamados y dentro del plazo que determina el art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los electores D. Joaquín Mayoral y D. Basilio Gurrea, solicitaron la nulidad de la elección, fundándose en que á la ciudad de Logroño correspondía el nú-

mero de veintidos Concejales con arreglo á la escala gradual establecida en los artículos 34 y 35 de la ley orgánica municipal, reformada por el 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y solo se habían elegido diez que con los otros diez que les correspondía continuar ejerciendo el cargo por ministerio de la ley, componían el número de veinte en vez de los veintidos que le corresponden desde el año 1897 en que la capital aparece en el Censo con más de 18001 residentes:

Resultando que en dicha protesta se hace también constar que dentro de los tres meses precedentes á la elección últimamente celebrada, el Ayuntamiento teniendo en cuenta el número de residentes ó Censo de población, modificó la antigua división creando un 5.º distrito, haciendo caso omiso de lo relativo al aumento de Concejales como era procedente una vez realizada la nueva división municipal:

Resultando que hecha saber la reclamación á los Concejales elegidos, no se presentó por estos escrito ni documento alguno de defensa y el Alcalde, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, eleva el expediente á la Comisión informando que no es cierto que el Ayuntamiento de Logroño haya alterado la antigua división de distritos dentro de los tres meses precedentes á la elección, pues solo se limitó á aumentar en dos el número de secciones designando dos á cada uno de los cuatro distritos en que se hallaba dividido y continúa el Municipio de Logroño.

Que partiendo de los datos que arrojaba el último padrón municipal sin tener en cuenta para nada el Censo general de población, verificado en 31 de Diciembre de 1900 que todavía está tramitándose y suponiendo que no rige para estos efectos el Censo de 1897 porque al declarar sus cifras oficiales por Real decreto de 16 de Junio de 1899 se hizo con carácter provisional, reconociéndolo así la Real orden de 28 de Noviembre de dicho año dictada para el señalamiento de los cupos de consumos por el Ministerio de Hacienda:

Que la división de los cuatro distritos que comprende el término municipal de ocho Secciones dejó dispuesto el modo de poder formarse el nuevo distrito que per ahora no se creía necesario y que dicho acuerdo fué publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 7 de Mayo del año actual sin que por nadie se interpusiera recurso alguno, cuya división fué aprobada por la Junta provincial del Censo electoral sin que contra el acuerdo de esta se interpusiera tampoco recurso alguno, por lo que quedó firme y consentida la resolución de que los cuatro distritos en que se hallaba dividido el término municipal de Logroño constara cada uno de dos Secciones, ampliando en este sentido el número de seis de que hasta aquella fecha habían sido formados:

Que para el mejor acierto en la designación de vacantes para la elección de Concejales por alteración sufrida en el Censo electoral se consultó á esta Comisión provincial si para igualar aquellas habían de elegir ó computarse cinco á cada uno de los cuatro distritos en que se hallaba dividido el término municipal, contestándose en el sentido de que se eligiera por cada uno de ellos un número de Concejales igual al de los que cesaban, terminando por suponer que no existe el error que invocan los reclamantes de aplicar el Censo de 1897 en vez del de 1887 que es el procedente para estos efectos, pues en su caso procederá á subsanar la falta para las elecciones sucesivas:

Considerando que si bien al Ayuntamiento de Logroño le corresponde con arreglo á la escala fijada en el art. 35 de la ley Municipal, reformado por el 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, veintidos Concejales por tener una población de derecho de 19572 residentes, según datos que arroja el Censo de población llevado á cabo por el Instituto Geográfico y Estadístico en 31 de Diciembre de 1887 que se halla aprobado por Real decreto de 27 de Junio de 1889 y á cuyos resultados habrá que atenerse y no á los de 1887 como supone el Ayuntamiento, es lo cierto que esta Corporación viene componiéndose de 20 solamente y anunciado al público en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 26 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, los locales en que habían de constituirse las ocho Secciones que formaban los cuatro distritos en que se hallaba dividido el término municipal y expuestas las listas diez días antes de la elección, no se produjo sobre ello reclamación alguna:

Considerando que el Ayuntamiento no podía variar la división de distritos aunque hubiera advertido la omisión de uno de ellos, porque para ello no mediaba el tiempo necesario y que exige el art. 38 de la ley Municipal, mucho menos hallándose convocada la elección y determinando el art. 39 de la misma ley que nunca ha de hacerse aquella división en los tres meses que precedan á cualesquiera elección ordinaria careciendo por otra parte de atribuciones para suspender la elección convocada legalmente:

Considerando que de las listas de votantes se desprende que en la elección se procedió con toda imparcialidad y con la buena fé que tuvo lugar en elecciones anteriores en que se eligió igual número de Concejales y que la falta de los dos que se notan y designación de un nuevo distrito electoral puede subsanarse en el momento en que se verifiquen otras elecciones ordinarias ó extraordinarias, sin que esta omisión que hoy se nota perjudique la constitución del Ayuntamiento ni el orden regular de sus funciones.

Visto lo resuelto en Real orden de 8 de Julio de 1890 publicada en la

*Gaceta de Madrid* del 11 del mismo, se acordó declarar válidas las elecciones municipales celebradas en Logroño, ordenando al Ayuntamiento señale inmediatamente y cumpliendo las formalidades legales el nuevo distrito que corresponde, computando á cada uno de los cinco en que ha de quedar dividido el término municipal, el número de Concejales que á cada uno corresponde para llegar á completar el de veintidos que según la escala establecida en el art. 35 de la ley Municipal le corresponde por el número de residentes de derecho que arroja el Censo de 1897, aprobado por Real decreto de 27 de Junio de 1899.

#### MATUTE

Vista la protesta formulada por don Manuel Hernáez Martínez, contra la validez de las elecciones municipales celebradas en Matute:

Resultando funda su reclamación el recurrente en que el número de Concejales que corresponde elegir es el de tres, habiéndolo sido cuatro y por consecuencia se han votado tres candidatos, debiendo hacerlo tan solo de dos:

Resultando que por los candidatos proclamados se expone en contra de tal reclamación que son cuatro las vacantes de Concejales que había que cubrir, ó sea tres por turno de salida y una por haberse reclamado la capacidad del Concejal D. Pedro Torralba, y la que, si bien no ha sido resuelta por la Comisión provincial hasta después de verificada la elección, consideraban debía cubrirse por resultar aquel incapacitado, según lo ha confirmado la Comisión, y en tal concepto resulta la elección perfectamente legal, en su sentir:

Considerando que la circunstancia de haber sido reclamada la capacidad del Concejal Sr. Torralba, no ha debido tenerse en cuenta para considerar vacante tal cargo, puesto que no existía al tiempo de verificarse la elección, por haber sido resuelta por la Comisión provincial con posterioridad á aquel acto:

Considerando que siendo tres las vacantes de Concejal que debían cubrirse en la renovación actual, tan solo han debido vetarse dos candidatos con arreglo á lo establecido en el art. 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando aparece demostrado que en las elecciones verificadas en Matute se ha elegido un número mayor de Concejales que el que correspondía, y los electores votado un número mayor de candidatos que los debidos, cuyos hechos invalidan la elección, conforme á lo establecido en Reales órdenes de 6 de Mayo de 1888 y 10 de Noviembre de 1885 (*Gacetas* de 15 y 10 de los mismos meses), se acordó declarar nulas las elecciones municipales verificadas en el pueblo de Matute, y significar al Sr. Gobernador civil de la provincia que la nueva elección no podrá tener lugar hasta que el acuerdo de la Comisión pro-

vincial resulte ejecutorio por no interponerse recurso de alzada, ó en caso contrario revisado por el Gobierno, según dispone la Real orden de 19 de Noviembre de 1892, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 23 del mismo.

#### OJACASTRO

Antes de resolver sobre el fondo de la reclamación formulada contra la capacidad legal que para ser Concejal asista á D. José Pisón Ballesteros, se acordó reclamar del Alcalde de Ojacastro copia certificada del pliego de condiciones que sirvieron de base para el remate de consumos adjudicado á dicho señor, así como certificación en que se haga constar si después de 31 de Diciembre en que aquél termina podrán originarse algunas incidencias derivadas de aquél contrato que pudieran venir á resolverse después de posesionado el nuevo Ayuntamiento.

#### PINILLOS

Vista la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Pinillos, presenta D. Doroteo González, por hallarse desempeñando el cargo de Juez municipal suplente:

Resultando que los mencionados cargos son entre sí incompatibles pudiendo el nombrado optar entre uno ú otro dentro del término de ocho días al en que le sea conferido el último, según declara la Real orden de 20 de Mayo de 1887:

Considerando que la renuncia que presenta el Sr. González, es perfectamente legal y se halla presentada en la forma y dentro del plazo que la ley determina, se acordó admitir al recurrente la renuncia que presenta.

#### PRADEJÓN

Examinada la protesta formulada contra la capacidad del Concejal electo por el segundo distrito del término municipal de Pradejón, D. Saturio Cordón Ezquerro:

Resultando que expuesta al público la lista de los Concejales elegidos D. Martín Ezquerro y D. Francisco Lapeña, electores del término municipal, presentaron escrito protestando la capacidad legal del Concejal electo D. Saturio Cordón Ezquerro, por suponerle comprendido en la incapacidad señalada en el caso 4.º, artículo 43 de la ley Municipal en concepto de arrendatario del local que ocupa la Escuela de niños, por lo que percibe de fondos municipales la cantidad de 150 pesetas anuales:

Resultando que hecha saber al Concejal reclamado la protesta formulada contra su capacidad, presentó escrito de defensa manifestando ser cierto el hecho expuesto por los reclamantes, pero que éste no produce incapacidad alguna para desempeñar el cargo de Concejal:

Considerando no produce incapacidad alguna para ser Concejal el hecho de tener arrendados locales para Escuelas al Ayuntamiento, según determina taxativamente la Real orden de 17 de Diciembre de 1887, publicada en

la *Gaceta de Madrid* del 20 del mismo, se acordó desestimar la reclamación interpuesta por D. Martín Ezquerro y D. Francisco Lapeña y se declare con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal de Pradejón, á Don Saturio Cerdón Ezquerro. El señor Gobernador Presidente impugnó el dictamen y propuso á la Comisión la conveniencia de reclamar, antes de resolver sobre el fondo de esta reclamación, certificación en que se haga constar si para el arriendo de los locales existe ó no contrato con el Ayuntamiento por ser este hecho de importancia para resolver con acierto. El señor Navasa manifestó que ante el precepto tan terminante contenido en la R. O. que se cita en el dictamen, creía innecesario reclamar tal documento. Se aprobó el dictamen salvando su voto en contra el Sr. Gobernador Presidente.

**QUEL**

Examinado el expediente instruido en reclamación sobre incapacidad de los Concejales electos por el primer distrito de Quel, D. Pablo Arnedo Calatayud y D. Santiago Escalona Expósito, y por el segundo, D. Pedro Garrido Blanco:

Resultando que expuesta al público la lista de los Concejales elegidos, el elector D. Zacarías Soldevilla Díaz presentó escrito reclamando sobre la incapacidad que para ser Concejal supone asistir á los candidatos electos Don Pablo Arnedo Calatayud y Don Santiago Escalona Expósito, por el primer distrito, y D. Pedro Garrido Blanco, por el segundo, porque ninguno de ellos reúne las condiciones necesarias para ser elegibles:

Resultando que dado conocimiento de esta reclamación á los Concejales á quienes afecta, éstos presentan escrito manifestando que nada tienen que exponer en contra por ser cierto el hecho denunciado por el reclamante:

Considerando no pueden ser elegibles para Concejales en las poblaciones mayores de 400 vecinos, en cuyo caso se halla el pueblo de Quel, los electores que no satisfagan cuotas directas de las comprendidas en la localidad dentro de los primeros cuatro quintos de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de Comercio, según determina el art. 41 de la ley Municipal vigente, se acordó declarar incapacitados para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Quel á D. Pablo Arnedo Calatayud, D. Santiago Escalona Expósito y D. Pedro Garrido Blanco.

**SAN ASENSIO**

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de San Asensio á virtud de reclamación formulada por D. Julián Villaro Tobía, contra la validez de la elección municipal verificada en el 2.º distrito de dicha villa:

Resultando funda su reclamación

el recurrente en que la mesa de la Sección del 2.º distrito fué presidida por el 2.º Teniente de Alcalde en vez de haberlo sido por el 1.º, sin que este hubiera alegado causa alguna que le impidiera la presidencia de la expresada mesa, por lo que considera infringido el art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, siendo esto suficiente motivo para anular la elección de dicho 2.º distrito.

Resultando que por providencia de 8 de Noviembre fueron designados para presidir la mesa del primer distrito el Alcalde Presidente, y para la del segundo, el segundo Teniente D. Casimiro Espinosa, por enfermedad del primer Teniente D. José Abalos Rojas:

Considerando que si bien en el expediente se hace constar la designación del segundo Teniente de Alcalde para la presidencia del segundo distrito por enfermedad del primero, tal circunstancia no se justifica como debiera, bien por certificación facultativa, ora por comunicación que aquel debió presentar haciéndolo así constar:

Considerando que en la relación de votantes aparece con el número 54 Don José Abalos Rojas que emitió su sufragio, cuyo hecho basta por sí solo para demostrar que el día de la elección no se hallaba enfermo.

Considerando que para la elección de Presidentes de mesa ha de sujetarse á lo establecido en el art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, lo cual no ha sucedido en el presente caso por lo que existe infracción de ley, se acordó declarar nula la elección municipal verificada en el 2.º distrito de San Asensio y significar al Sr. Gobernador civil que la nueva elección no podrá tener lugar hasta que el acuerdo de la Comisión provincial resulte ejecutorio por no interponerse recurso de alzada, ó en caso contrario revisado por el Gobierno según dispone la Real orden de 19 de Noviembre de 1892 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 22 del mismo.

**SOTO DE CAMEROS**

Examinadas las protestas formuladas sobre la capacidad legal de los Concejales electos por la sección única del primer distrito del pueblo de Soto de Cameros D. Santiago Caro Lázaro y D. Juan Herrera Campo:

Resultando que expuesta al público la lista de los Concejales proclamados dentro de los ocho días señalados en el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el elector D. Justo Velilla Campo, reclamó la incapacidad de D. Juan Herrera Campo para ejercer el cargo de Concejal por ser rematante del local titulado Mesón viejo ó Fielato:

Resultando que dentro del mencionado plazo el elector D. Pedro Ramírez Lázaro protestó la capacidad del Concejal electo D. Santiago Caro Lázaro por haber contratado con el Ayuntamiento el arbitrio público del juego de pelota:

Resultando que hecho saber á los candidatos proclamados las protestas contra ellos formuladas, D. Juan Herrera no presentó escrito alguno de defensa y don Santiago Caro, en escrito fecha 28 de Noviembre, expone que no tiene contrato ni remate alguno con el Ayuntamiento, pues aunque es cierto que ha cobrado las cuerdas en el juego de pelota ha sido porque el Ayuntamiento le concedió ese derecho en compensación del arregio del expresado juego sin que para ello mediara contrato ni obligación de satisfacer cantidad alguna al Ayuntamiento:

Resultando que al expediente se une una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde, en la que se hace constar que D. Juan Herrera Campo, es arrendatario por la cantidad de 291 pesetas y por término de diecisiete meses y medio que terminarán en 31 de Diciembre de 1902 del local titulado Mesón viejo ó Fielato, propiedad del Ayuntamiento:

Resultando no se justifica en forma alguna que D. Santiago Caro tenga contrato alguno con el Ayuntamiento:

Considerando se hallan incapacitados para ejercer el cargo de Concejal los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros por cuenta del Ayuntamiento, precepto contenido en el caso cuarto, art. 43 de la ley Municipal, se acordó:

1.º Declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Soto de Cameros á don Juan Herrera Campo; y

2.º Declarar con capacidad para ejercer el referido cargo á D. Santiago Caro Lázaro toda vez que no se justifica que tenga contrato alguno con el Ayuntamiento.

Para que así conste y tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Gobernador Presidente, y sellada con el de la Comisión provincial, en Logroño á nueve de Diciembre de mil novecientos uno.—Benigno Macua.—V.º B.º: El Gobernador Presidente, Manuel Cojo.

**Comisaría de Guerra**

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que el día 23 del mes de la fecha, á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoría de subsistencias de esta plaza, con objeto de adquirir cebada, paja de pienso y leña con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, to-

dos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 10 de Diciembre de 1901.—José Goicoechea.

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que el día 23 del mes de la fecha, á las doce en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoría de utensilios de esta plaza, con objeto de adquirir carbón, petróleo y paja larga con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 10 de Diciembre de 1901.—José Goicoechea.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Terminados los repartimientos de las contribuciones territorial y pecuaria y el de urbana para el año de 1902, se hallan expuestos al público por término de 8 días para que, examinados por los interesados, puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término señalado.

Lagunilla 2 de Diciembre de 1901. El Alcalde, Juan de la Cruz Sáenz.

Terminados los repartimientos de contribución sobre la riqueza rústica, urbana y pecuaria, de este término municipal para el próximo año de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean convenientes durante el término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ausejo 7 de Diciembre de 1901.— El Alcalde, José Sicilia.

Don Santiago Jiménez Calvo, Alcalde constitucional de esta villa de Villarroya.

Hace saber: Que el día 12 del actual y hora de las once á doce tendrá lugar en la sala Consistorial de esta villa, la subasta para el arriendo de los derechos de consumos á venta libre para el año próximo, bajo el tipo de 2080 pesetas 92 céntimos, y con arreglo al pliego de condiciones que se hallan en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villarroya 6 de Diciembre de 1901.—Santiago Jiménez.